



DECRETO NUMERO 228

Fecha: 20 septiembre de 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en los artículos 2, 29, 209, 315, numeral 3 de la Constitución Política; artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, ley 1551 de 2012 y en especial las conferidas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012 y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del Alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes;"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de Ley 1523 de 2012, "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población". Aunado, según lo normado por la ley en comento, "Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos";

Que el artículo 4 ejusdem en su numeral 9, define la emergencia como la "situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general", presupuestos que se evidencian notoriamente en el Distrito de Santa Marta con ocasión al aumento en las precipitaciones producto de las alteraciones y fenómenos climáticos en el planeta.

Que, dentro de los principios generales que orientan la Gestión del Riesgo, descritos en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, se encuentra el de precaución, el cual indica que: "cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo

Que el artículo 58 ibidem define el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que igualmente el artículo 59 de la precitada Ley, señala que:

CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico. Que el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta, en la reunión del día 20 de septiembre de 2022, recomienda a la señora Alcaldesa declarar la Calamidad Pública preventiva en el Distrito de Santa Marta, debido al riesgo inminente en que se encuentran algunos sectores vulnerables de Santa Marta.

Que el Artículo 60 ibidem dispone: "Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre



o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado."

Que, de acuerdo con lo comunicado por parte de la UNGRD incremento de las lluvias, este se ha venido generando debido al inicio de la temporada de huracanes desde el 01 de junio y el cual se prevé que se extienda hasta el 30 de noviembre y el inicio de la segunda temporada de lluvias desde el 15 de septiembre acompañada de la presencia o influencia del fenómeno de la niña, lo cual generaría un incremento en las precipitaciones en la ciudad.

Que según lo manifestado por el Área de influencia de la sede operativa del IDEAM No. 05 el cual comprende los departamentos del Magdalena, Cesar y La Guajira, se espera que el "Fenómeno de la Niña" continúe durante septiembre y diciembre con un 91% de probabilidad, disminuyendo a un 54% durante los meses enero y marzo de 2023.

Que el Consejo Distrital de Gestión de Riesgo de Desastres, el día 20 de septiembre de 2022, se reunió extraordinariamente con el objetivo de evaluar las afectaciones en el Distrito de Santa Marta, debido a las afectaciones presentadas por las inundaciones como consecuencia de las fuertes precipitaciones generadas por la Temporada de Huracanes y la influencia del Fenómeno de la Niña 2022.

Que en razón a la situación actual de emergencia debidamente demostrada por el Instituto de Hidrología meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta, los miembros el Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo de Desastres, de manera unánime votaron positivamente para que sea declarada la calamidad pública por los hechos presentados en la ciudad.

Que en mérito de lo expuesto;

## DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Declárese la situación de Calamidad Pública en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponde al Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y Desastres del Distrito de Santa Marta, elaborar el Plan de Acción Específico, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012, en la con el apoyo de las diferentes dependencias administrativas de la Alcaldía Distrital y entidades descentralizadas del orden distrital que según su naturaleza y funciones deban participar en la ejecución del Plan, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: EL seguimiento y evaluación de las labores a desarrollar en el marco de la calamidad pública de acuerdo con lo establecido en el Plan Específico de Acción, estará a cargo de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta. Los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO CUARTO: Aprópiense los recursos que sean necesarios para realizar las intervenciones necesarias para evitar el riesgo inminente declarada mediante el presente decreto.

ARTICULO QUINTO: El desarrollo de la actividad contractual se llevará a cabo con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastres y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012.

Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico.

Parágrafo: La contratación celebrada en virtud del presente artículo se someterá a control fiscal, dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contempladas en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo: La Alcaldesa Distrital, cumplido el término de los tres (3) meses de vigencia, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO SÉPTIMO Comuníquese el presente Decreto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático de Santa Marta. De la misma forma, para efectos de control fiscal, remítase copia del desarrollo de la actividad contractual que se lleve a cabo en virtud del presente decreto a la Contraloría Distrital de Santa Marta.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los 20 SEP 2022

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO  
Alcaldesa Distrital

Revisó: Luisa Fernanda Echeverri Niño — Directora Jurídica (E)  
Revisó: Juan Carlos Porto — Abogado Externo — Dirección Jurídica  
Revisó y Aprobó: Jorge Lizarazo Álvarez — Jefe de la OGRIC  
Proyectó: Amando Piñeres Fadul — Profesional Universitario OGRIC



DECRETO NUMERO 229

Fecha: 20 septiembre de 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES TIPO MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTO EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las previstas en el artículo 2,24, 315, numeral 2° de la Constitución Política, los artículos 1°, 3°, 6° y 7° de la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 24 consagra que: "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el artículo 82 ibídem "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

3

Que el numeral 2° del artículo 315 constitucional consagra que son atribuciones del alcalde, "cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa de los respectivos municipios y/o Distritos".

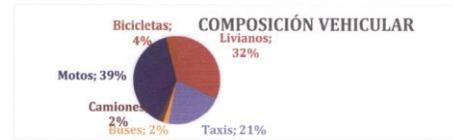
Que el inciso segundo del artículo 1° del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa: "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, la Alcaldesa Distrital es autoridad de Tránsito, así como la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible es organismo de tránsito, en virtud de lo previsto en los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, les corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para regular la circulación de personas, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y las acciones estarán orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

<sup>1</sup> Plan de Movilidad de Santa Marta, Convenio Interadministrativo No. 1008 de agosto de 2017- Universidad Nacional de Colombia.

De acuerdo al Plan de Movilidad (2017)<sup>1</sup> de la ciudad adelantado por la Universidad Nacional de Colombia, un 92% de estos rodantes, corresponden a vehículos de servicio particular, es decir; según la composición vehicular de la ciudad los vehículos livianos ocupan un 32%, los vehículos tipo taxis un 21% y motocicletas con el 39% respectivamente.

Imagen 1 Distribución del Parque Automotor.



Fuente 1 Plan de Movilidad de Santa Marta - Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1088 de 04 de agosto de 2017.

Que el Plan de Movilidad (2017)<sup>2</sup>, logró determinar que las motocicletas tienen el 45% de la composición modal y los vehículos livianos incluido el servicio de taxi tienen el 47% de esta composición.

Lo que demuestra que por las vías del distrito de Santa Marta del total de los viajes que se generan en los diferentes modos de transporte, el 92% de las personas se mueven en vehículos livianos y motocicletas.

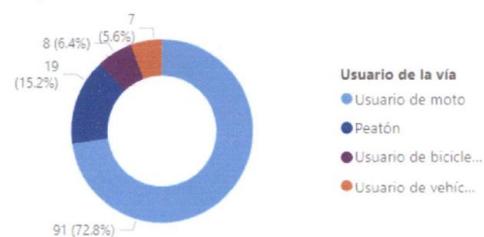
Imagen 2 Composición modal de Santa Marta.



Fuente 2 Plan de Movilidad de Santa Marta - Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1088 de 04 de agosto de 2017.

Según el Observatorio de la Agencia nacional de Seguridad vial, los lesionados por accidente de tránsito han aumentado comparativamente en lo acumulado de enero a Julio de 2021 y los mismos meses del año en curso; a 31 de julio del año 2021 habían 36 lesionados en la ciudad de Santa Marta, y a la misma fecha de 2022 hay 125 lesionados, lo que indica el aumento del 247.22%. De los 125 lesionados 91 corresponden a usuarios de moto, es decir el 72.8% de los lesionados en lo corrido del año 2022 corresponden a este actor vial.

Participación Actor Vial año 2022



Lesionados por accidentes de tránsito año 2022 según usuario de la vía. Fuente ANSV

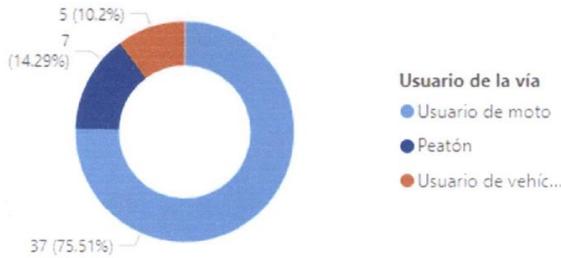
Los motociclistas igualmente son los actores viales que más fallecen en accidentes viales en la ciudad de Santa Marta, como lo demuestran las cifras de la ANSV con corte a 31 de julio de 2022, en el Distrito han fallecido 37 usuarios de motocicleta, 75.51% de los fallecidos por ac-

<sup>2</sup> Plan de Movilidad de Santa Marta, Convenio Interadministrativo No. 1008 de agosto de 2017- Universidad Nacional de Colombia



identes viales. Este indicador también tuvo un aumento considerable, mientras que en Julio de 2021 habían fallecido 38 personas por accidentes de tránsito, a julio de 2022 han fallecido 49 personas mostrando un aumento de 28.95% en las personas fallecidas.

Participación Actor Vial año 2022



Fallecidos por accidentes de tránsito año 2022 según usuario de la vía. Fuente ANSV

También se observa en la matriz de colisión julio 2022 elaborada por el Observatorio Nacional de Seguridad vial, que el usuario de moto es el principal actor vial que participa en accidentes viales, así como los pasajeros asociados a estos vehículos.

USUARIO DE LA VÍA	Motocicleta No aplica	Objeto fijo	Sin info.	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Transporte individual	Total
Peatón	10		1	4	2	5	26
Usuario de bicicleta	4			1	1	2	8
Conductor	4			1	1	2	8
Usuario de moto	18	5	3	4	17	4	77
Conductor	15	3	2	2	13	2	96
Pasajero	3	2	1	2	4		32
Usuario de V.Individual	1					5	6
Conductor	1					3	4
Pasajero						2	2
Usuario T.Carga	3						3
Conductor	1						1
Pasajero	2						2
Usuario T.Pasajeros	1	2					3
Pasajero		1	2				3
Total	32	10	5	5	22	7	93

Matriz de colisiones julio 2022. Fuente Observatorio nacional de seguridad vial.

Que mediante Circular 015 del 20 de noviembre del 2020 la Superintendencia de Puertos y Transportes reiteró a las autoridades de tránsito y transporte del País, adelantar las acciones que le corresponden como autoridad de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción para que se tomen acciones frente al transporte no autorizado.

Que la Administración Distrital y el SETP mantienen las siguientes obras públicas: Tramo 5 Calle 30 (Carrera 17a - Carrera 20a), así mismo durante el año 2022 se estima el inicio de obras sobre la Carrera 5ta (Calle 22 — Avenida del Ferrocarril) Calle 30 tramo Ib (Carrera 5ta — Carrera 9), Tramo 3 (Carrera 13 — Carrera 13b) y Tramo 4 (Carrera 13b — Carrera 17a).

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible ha venido desarrollando diferentes mesas de trabajo con cada uno de los actores de la movilidad de la ciudad con la finalidad de acordar la continuidad de estas medidas de restricción para los vehículos en esta circunscripción territorial.

Que de acuerdo a los estudios realizados por la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, las conclusiones del Plan de Movilidad de Santa Marta del año 2017 y la composición vehicular, se hace necesario restringir el uso de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, con el fin de

adoptar las medidas necesarias y pertinentes para disminuir los índices de accidentalidad y mejorar la movilidad del Distrito de Santa Marta.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Restrínjase la circulación de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, en el horario comprendido entre las 7:00 horas y las 19:00 horas, los días hábiles entre el lunes y el viernes, según el último dígito de la placa de cada vehículo conforme a la siguiente descripción:

Tabla 1 Aplicación de la medida pico y placa según ultimo dígito.

Día de la Semana	Dígito
LUNES	1-2-3-4
MARTES	5-6-7-8
MIÉRCOLES	9-0-1-2
JUEVES	3-4-5-6
VIERNES	7-8-9-0

Artículo Segundo: Restrínjase la circulación de todo tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos que transiten con acompañantes y/o parrilleros en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, el día veintidós (22) de cada mes en el horario comprendido entre las 7:00 horas y las 19:00 horas.

Parágrafo Primero: La medida de que trata este artículo será aplicable desde el 22 de octubre del 2022.

Parágrafo Segundo: El día 22 de cada mes, no será aplicable la restricción de que trata el artículo primero del presente Decreto.

Artículo Tercero: Prohíbese el estacionamiento sobre vías públicas de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, desde la Carrera primera (1a), hasta la Avenida El Ferrocarril, y desde la Calle diez (10), hasta la Calle veinticinco (25), todos los días de la semana.

Artículo Cuarto: Sanciones por incumplimiento. El no acatamiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131, infracción C.14 de la Ley 769 de 2002. Modificado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo Quinto: Todo conductor de vehículo tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, deberá portar de manera permanente casco protector conforme a las especificaciones legales, y con el número de placa visible. Será de obligatorio cumplimiento el uso del chaleco reflectivo del conductor sin excepción alguna, a partir de las 18:00 horas.

Artículo Sexto: Exceptúense de la restricción contemplada en el artículo 1 del presente Decreto a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos así:

- Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la República y actividades inherentes a ello.



- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo chaleco y carnet que lo acredite como personal adscrito a dicha entidad, autoridades de tránsito.
- Vehículos de autoridades judiciales, de uso exclusivo de jueces y magistrados con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.
- Vehículos de organismo de control, Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), Personería y Defensoría del Pueblo.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona medico en servicio.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística.
- Vehículos que transporten residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación, De propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodista se transporten en estos vehículos y porten su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido al vehículo.
- Vehículos de transporte y uso exclusivo de los ediles del Distrito de Santa Marta.
- Personal de mensajería y domicilios en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizado, uniformado y que porte el respectivo baúl de mensajería.
- Personal administrativo, enfermeras y médicos pertenecientes a las distintas entidades prestadoras del servicio de salud del Distrito de Santa Marta, quienes deberán estar debidamente carnetizados y uniformados.

- Personal con funciones de preventista en los diferentes establecimientos comerciales, debidamente acreditados con uniforme y carnet.

Parágrafo. Exceptúense igualmente a las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, extranjeras que se encuentren de paso por la ciudad de Santa Marta y aquellas que pasen de más de 400cc; siempre y cuando porten su licencia de conducción y debida documentación.

Artículo Séptimo: Facultase al Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en el presente Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por este organismo de tránsito.

Artículo Octavo: Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, al comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo Noveno: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá vigencia de Un (1) año.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, D.T.C e H., a los 20 SEP 2022

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO  
Alcaldesa Distrital

VICTOR HUGO MEDINA RODRIGUEZ  
Secretario de Movilidad

Revisado por: Luisa Fernanda Echeverri — Directora Jurídica (E)  
Revisado por: Juan Porto — Abogado — Dirección Jurídica Distrital  
Proyectado por: Susana Jiménez D. Profesional Universitario Sec de Movilidad